



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
CORPOCESAR

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. **0445**
Valledupar, **15 SEP 2025**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", IDENTIFICADA CON NIT. 824003215 -1, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante Resolución No. 864 del dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005), la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, otorgó a la Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. – "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215-1, concesión para el aprovechamiento de las aguas de la corriente denominada Río Chiriamo, en beneficio del acueducto municipal de La Paz – Cesar, con un caudal autorizado de cuarenta y cuatro (44) litros por segundo, destinado a satisfacer las necesidades hídricas de una población máxima proyectada de trece mil doscientos cincuenta (13.250) habitantes.

Que mediante Resolución No. 048 del veintisiete (27) de enero de dos mil seis (2006), se resolvieron los recursos interpuestos contra la Resolución No. 864 de 2005, confirmando su contenido y dejando en firme la concesión otorgada.

Que mediante Resolución No. 1314 del doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), se modificaron diversas concesiones hídricas, entre ellas la otorgada a EMPAZ, introduciendo ajustes a las condiciones inicialmente establecidas.

Que mediante Resolución No. 0357 del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se decretó el desistimiento de la solicitud presentada por el gerente de EMPAZ para aumentar el caudal concesionado sobre el Río Chiriamo, en beneficio del acueducto municipal de La Paz – Cesar.

Que mediante Resolución No. 0492 del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se autorizó el aumento del caudal de la concesión otorgada para aprovechar las aguas del Río Chiriamo, a favor del acueducto municipal de La Paz – Cesar, manteniendo como titular a EMPAZ, y dejando constancia de que esta resolución modifica parcialmente las Resoluciones No. 864 de 2005, 048 de 2006 y 1314 de 2010.

Que mediante Resolución No. 144 del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se requirió a EMPAZ el cumplimiento de obligaciones derivadas de la Resolución No. 0492 de 2018, entre ellas:

- a) Prestar los reportes de monitoreo del recurso hídrico suministrado a la población, donde se establezca por parte de la Secretaría de Salud Departamental que es apto para el consumo humano.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915308

0445**15 SEP 2025**

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_2

b) Presentar el plan de ahorro y uso eficiente del agua, para su aprobación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

c) Presentar, en un término de no superior a sesenta (60) días hábiles contados a partir de la ejecución de la Resolución No. 492 del 28 de mayo de 2019, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse. Los planos de las obras hidráulicas deben entregarse por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Los proyectos deben realizarse y presentarse por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes. Las obras deben terminarse dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de los planos.

d) Presentar, a más tardar el 15 de enero de cada año, los siguientes formularios:

- Formato de registro de caudales.
- Formulario de reporte de volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada.

Que mediante Auto No. 281 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), se requirió nuevamente a EMPAZ el cumplimiento de las obligaciones No. 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 0492 de 2018, las cuales no fueron atendidas por la empresa prestadora.

Que mediante Auto No. 503 del primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), ordenó la realización de una actividad de seguimiento ambiental, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las resoluciones antes citadas, particularmente las establecidas en la Resolución No. 484 del 4 de octubre de 2021, la cual fue emitida por la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo (GIT) para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR.

Que el Control y Seguimiento Ambiental de tipo documental se llevó a cabo por el Profesional Universitario MARÍA LUISA OVALLE MOURAD.

Que dentro del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), elaborado con el fin de realizar control y seguimiento a la concesión de aguas superficial otorgada por la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, modificada por la resolución No. 048 del 27 de enero de 2006, la resolución 1314 del 12 de 2010 y la resolución la 0197 del 26 de julio de 2020, por medio de la cual se el programa de uso eficiente y ahorro del agua, a nombre de EMPRESA DE ASEOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P "EMPAZ", se consignan de manera detallada las siguientes observaciones:

ANTECEDENTES

REVISIÓN DOCUMENTAL

Que mediante Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005 se Otorgar derecho, para aprovechar las aguas de la corriente denominada Rio Chirialmo en beneficio del Acueducto Municipal de La Paz- Cesar. El presente derecho se otorga a título de concesión a nombre de la Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. "EMPAZ" (NIT 8240032 1 5-1) con un caudal de 44 lts/seg destinados a satisfacer las necesidades hídricas de un máximo poblacional de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPOCESAR-

0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No 0445 de 15 SEP 2025 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_3

13.250 habitantes.

Resolución 048 del 27 de enero de 2006, por medio de la cual se desatan los recursos impetrados de la resolución 864 del 18 de octubre de 2005.

Resolución 1314 del 12 de 2010, por medio de la cual se modifican las concesiones hídricas de diversos municipios y/o empresas prestadoras del servicio de acueducto y se adoptan otras decisiones.

Resolución 0357 del 16 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de aumento del caudal concesionado sobre el río Chiriamo en beneficio del acueducto del municipio de La Paz Cesar, presentada por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. "EMPAZ" con identificación tributaria No 824003215-1"

Resolución No. 0492 del 28 de mayo de 2018, se autorizó el aumento del caudal de la concesión para aprovechar las aguas de la corriente denominada Río Chiriamo, en beneficio del Acueducto Municipal de La Paz - Cesar, a nombre de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. -EMPAZ E.S.P., con identificación tributaria No. 824003215 - 1, otorgada mediante la Resolución No. 864 del 18 de octubre de 2005, modificada parcialmente por Actos Administrativos No. 048 del 27 de enero de 2006 y 1314 del 12 de octubre de 2010

Resolución No. 484 del 4 de octubre de 2021, "Por medio de la cual se declaran caducidades administrativas de la concesión hídrica superficial de la corriente hídrica reglamentada o reparto de aguas de uso público del afluente denominado Río Chiriamo, otorgada mediante la Resolución No. 674 del 28 de agosto de 1969 y demás actos administrativos complementarios."

Auto No. 215 del 23 de mayo de 2022, el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, ordeno la actividad de Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales Impuestas en Resolución No. 0492 del 28 de mayo de 2018, emanada por la Dirección General de Corpocesar.

Información y soportes documentales

De la revisión adelantada se evidencia la siguiente información y soportes documentales, con respecto al acto administrativo vigente:

- Anexo información requerida aumento de caudal concesión de aguas superficiales río Chiriamo Municipio de la Paz - Cesar.
- Informe final construcción y optimización de las redes del sistema de acueducto en la cabecera urbana municipal de la paz departamento del Cesar.
- Informe visita auto 139 del 14 de marzo de 2019
- Informe de visita 6 de diciembre de 2019
- Informe de visita auto 172 del 30 de abril de 2021, del 1 de junio de 2021.
- Informa de visita auto 215 del 7 de junio de 2022

Cumplimiento de Requerimientos

Mediante auto 144 de 15 de marzo de 2019, se requiere a EMPAZ, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1- Prestar los reportes de monitoreo del recurso hídrico suministrado a la población, donde se establezca por parte de la secretaria de salud departamental que es apto para el consumo humano
- 2- Presente el plan de ahorro y uso eficiente del agua, para su aprobación por parte la corporación autónoma regional del Cesar
- 3- Presente en un término no superior a sesenta (60) días hábiles contados a parte de la ejecución

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748980 - 018000915306

0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia
proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ
E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_4

de la resolución No 492 del 28 de mayo de 2019, los planos, cálculos y memorias de las obras hidráulicas construidas o que requieran construirse o que requieran construirse. Los planos de las obras hidráulicas deben entregarse por triplicado en planchas de 100 x70 centímetros conforme a las escalas establecidas en el artículo 2.2.3.2.19.8 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Los proyectos deben realizarse y presentarse por profesionales idóneos titulados de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes. Las obras deben terminarse dentro de los noventa días siguiente a la aprobación de los planos.

4- Presentar a más tardar el 15 de enero de cada año, los siguientes formularios:

- a) Formato de registro de caudales
- b) Formulario de reporte de volumen de agua captada y vertida por concesión otorgada.

Mediante auto No 281 de 21 de julio de 2022, se requiere a EMPAZ, el cumplimiento de las siguientes obligaciones de la resolución 492 del 28 de mayo de 2018: 3,4,5,6 y 7.

Dichos requerimientos no fueron atendidos por la empresa prestadora.

Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento

Al revisar el estado de cuenta del usuario se evidencia que el usuario presenta mora por concepto de tasa por uso de agua por valor de \$ 75.238.533,00

REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES

Verificación de la Captación, derivación y conducción

De acuerdo a la información reportada en el expediente, se indica que: de acuerdo con las condiciones encontradas en los sitios de interés, se evidenció que las obras necesarias para la captación, Conducción y distribución del recurso hídrico se encuentra en óptimas condiciones. Notándose un mantenimiento adecuado para el cuidado de estos.

Se observa que el usuario cuenta con un sistema eficiente para el manejo del recurso hídrico, conformado por unas obras de captación técnicamente adecuadas, un sistema de aducción, un sistema de pretratamiento mediante un desarenador, un sistema de conducción a través de tuberías, un sistema de tratamiento de agua Potable, conformado por sedimentadores, floculadores, filtros y tanques de almacenamiento, garantizando así la calidad del recurso hídrico
Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes

El uso de la concesión corresponde a uso doméstico, para abastecimiento del sistema de acueducto del municipio de La Paz.

De la revisión adelantada al expediente CJA 294-2016, se evidencia que en la resolución No. 484 del 4 de octubre de 2021, no se establecieron obligaciones asociada al manejo de sobrantes

Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición

De acuerdo a la información encontrada en el expediente, se evidencia que el usuario no cuenta con un sistema de medición del caudal captado, que permita medir la cantidad de agua extraída de la fuente hídrica y realizar seguimiento del mismo.

Uso Eficiente y Ahorro del Agua

En el expediente CJA 52-2003, se registró el seguimiento al programa de uso eficiente y ahorro del agua de EMPAZ E.S.P, el cual fue aprobado mediante resolución 244 del 5 de marzo de 2012. La vigencia del programa corresponde a 5 años por lo cual se encuentra vencido.

Con respecto al cumplimiento de las obligaciones registrada en la resolución 244 del 5 de marzo de 2012, mediante auto 342 de 24 de agosto de 2023, se requiere al usuario el cumplimiento de las obligaciones identificadas con los numerales 1,2,3,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19 y



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_5

20 del artículo de la resolución en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda archivar el expediente CJA 52-2003 Actualmente se evidencia que no se cuenta con PUEAA vigente.

Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos

De acuerdo con la información que reposa en los archivos de la coordinación, se tiene que el usuario NO ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, la información requerida para aprobar los diseños correspondientes al sistema de acueducto del municipio de San Diego.

Aprobación de obras, trabajos o instalaciones

De acuerdo con la información que reposa en los archivos de la coordinación, se tiene que el usuario NO ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, la información requerida para aprobar las obras correspondientes al sistema de acueducto del municipio de San Diego.

Análisis de acciones de Protección y conservación

Mediante resolución 492 del 28 de mayo de 2018 se impuso la obligación de Sembrar 488 árboles de especies protectoras nativas, en el área que la beneficiara de la concepción determine y que debe georreferenciar debidamente, informando de ello a esta Corporación puede estar ubicada en la zona de influencia de la corriente sobre la cual se otorgó la concesión.

De acuerdo con información que repose en el expediente de referencia, se tiene que el usuario NO ha presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, la información requerida para cumplir a cabalidad con las condiciones estipuladas presente obligación. Por lo anterior, se considera que no cumple esta obligación.

OBSERVACIONES ADICIONALES

Actualmente se evidencia que no se cuenta con PUEAA vigente.

Una vez terminado el análisis de las distintas fuentes de información proporcionadas por el expediente, el usuario y lo encontrado en la diligencia de control y seguimiento ambiental de tipo documental y la confrontación con las obligaciones impuestas en el artículo se obtiene el informe de control y seguimiento ambiental que a continuación se detalla en aquellas obligaciones en las que NO se dieron cumplimiento:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

Continuación Auto No _____ de _____, Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_6

resolución No. 484 del 4 de octubre de 2021		OBSERVACION
2.	Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.	Tal como se mencionó en el ítem de cumplimiento de requerimiento, el usuario no aportó evidencia de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 1012 del 22 de septiembre de 2016
3.	Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.	
10	Mantener en cobertura boscosa las Áreas Forestales Protectoras.	
11	Presentar a Corpocesar dentro de los Un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 1257 del 1 O de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
12	Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", adoptados a través de la resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.	

Que mediante Memorando Interno No. SGAGA-CGITGSARH-0625, con asunto "Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental – Expediente CJA 294-2016", la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico puso en conocimiento de la Oficina Jurídica el Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), con el fin de que se adoptaran las acciones pertinentes frente a las conductas que, de manera preliminar, podrían constituir infracciones a la normatividad ambiental vigente.

2. CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Con fundamento en las observaciones realizadas durante la inspección y en la información consignada en el Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), se concluye que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, presenta presuntos incumplimientos respecto de algunas de las obligaciones establecidas en los actos administrativos que regulan la concesión hídrica otorgada, específicamente en las establecidas Resolución No. 884 del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), las cuales se describen a continuación:

Obligación No. 02. Instalar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, un sistema, mecanismo o dispositivo de medición del caudal, que permita computar la cantidad de agua captada en litros/segundo o metros cúbicos/segundo.

Obligación No. 03. Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento que se concede.

Obligación No. 10. Mantener en cobertura boscosa las Áreas Forestales Protectoras.

Obligación No. 11. Presentar a Corpocesar dentro de los Un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta resolución, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua "PUEAA", el cual debe elaborarse conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 1257 del 1 O de julio de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

0445- 1 15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_7

Obligación No. 12. Reportar a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, los consumos de agua del año inmediatamente anterior, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada año, a través de los correos electrónicos institucionales o por ventanilla única de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", diligenciando el "Formulario de Reporte De Volúmenes De Agua Captada" y el "Formato De Registro Mensual De Caudales", adoptados a través de la resolución No 1341 del 2 de diciembre de 2019 o aquella que la modifique, sustituya, adicione o derogue. La Corporación no aceptará los volúmenes reportados con posterioridad a esta fecha. En los casos en que el sujeto pasivo no reporte dentro de este término consumos de agua, se procederá a efectuar la liquidación con base en el caudal concesionado o teniendo en cuenta el volumen presumiblemente captado, a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOCESAR, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, estas omisiones constituyen presuntas infracciones ambientales, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 5º de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 6º de la ley 2387 de 2024, que nos establece que se consideran infracciones en materia ambiental:

"ARTICULO. 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de (...) y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente" (Subrayado fuera del texto original) (...)

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En este sentido, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan la concesión hídrica y aprueban el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), configura una presunta contravención ambiental conforme a la normativa vigente.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Así mismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

a) De las normas constitucionales y legales aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA 1991

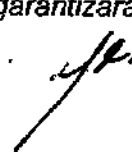
ARTÍCULO 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000916306



0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de 1. Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_8

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTÍCULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

ARTÍCULO 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

DECRETO 2811. DE 1974 - Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

(...)

3.- Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

ARTÍCULO 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

LEY 373 DE 1997 – “Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”

ARTÍCULO 1.- Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

14

0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_9

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

ARTÍCULO 2.- El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que

ARTÍCULO 3.- Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

ARTÍCULO 4.- Dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico fijará metas anuales, para reducir las pérdidas en cada sistema de acueducto. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales competentes fijarán las metas del uso eficiente y ahorro del agua para los demás usuarios en su área de jurisdicción. Las metas serán definidas teniendo en cuenta el balance hídrico de las unidades hidrográficas y las inversiones necesarias para alcanzarlas.

ARTÍCULO 6.- Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 8. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico definirá una estructura tarifaria que incentive el uso eficiente y de ahorro del agua, y desestime su uso irracional. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, vigilará el cumplimiento de lo establecido por la Comisión.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales definirán los mecanismos que incentiven el uso eficiente y ahorro del agua, y desestimulen su uso ineficiente.

ARTÍCULO 11.- A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades usuarias del recurso hídrico dispondrán de un término no mayor de seis meses para enviar la siguiente información:

- Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- Número de usuarios del sistema;

0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_10

- Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

Parágrafo 1.- Esta información será actualizada anualmente por las entidades usuarias.

(...)

Parágrafo 2.- (...) Todas las entidades usuarias del recurso enviarán al Ministerio de Desarrollo Económico y a las corporaciones regionales y demás autoridades ambientales la información anterior en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley. (Subrayado fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 12.- Las entidades usuarias deberán incluir en su presupuesto los costos de las campañas educativas y de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con lo establecido en el numeral 9., del artículo 5., de la Ley 99 de 1993 el Ministerio del Medio Ambiente conjuntamente con el Ministerio de Educación Nacional adoptarán los planes y programas docentes y adecuarán el pènsun en los niveles primario y secundario de educación incluyendo temas referidos al uso racional y eficiente del agua.

DECRETO 1075 DE 2015- Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

CAPÍTULO 2. USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA

SECCIÓN 1.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.- Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto-Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos.

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.

0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_11

2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas y agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.

(Decreto 1541 de 1978, art. 1)".

3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.

4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.

5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.

7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.

8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 1).

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2.- Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

(Decreto 1541 de 1978, art. 2).

SUBSECCIÓN 1

(Subsección adicionado por el Decreto 1090 de 2018, art. 1)

PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUÉAA)

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2.- Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3.- El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.4.- En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1 o de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento

0445**15 SEP 2025**

Continuación Auto No _____ de _____. Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_12.

Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

SECCIÓN 7

CONCESIONES

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
 - b. Riego y silvicultura;
 - c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
 - d. Uso industrial;
 - e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
 - f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
 - g. Explotación petrolera;
 - h. Inyección para generación geotérmica;
 - i. Generación hidroeléctrica;
 - j. Generación cinética directa;
 - k. Flotación de maderas;
 - l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
 - m. Acuicultura y pesca;
 - n. Recreación y deportes;
 - o. Usos medicinales, y
 - p. Otros usos similares.
- (...)

0445

CORPOCESAR

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_13

SECCIÓN 8**CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 2.2.3.2.8.6.- Inalterabilidad de las condiciones impuestas. Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

(...)

SECCIÓN 9**PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES**

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.9.- Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

(...)

g. Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(...)

b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024 que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99



0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPÁZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_14

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de iniciación del trámite sancionatorio, disponiendo que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

"ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

0445 15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_15

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión¹.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____, Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_16

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaren la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 — modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024— se reconoce expresamente la facultad de intervención de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0445

15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_17

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

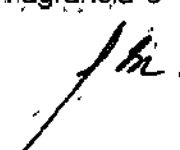
Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, así como exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar, teniendo en cuenta que las presuntas infracciones cometidas fueron verificadas mediante una diligencia Control y Seguimiento Ambiental de tipo documental, ordenada por el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través del Auto No. 503 con fecha del primero (01) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Que el Control y Seguimiento Ambiental de tipo documental se llevó a cabo por el Profesional Universitario **MARÍA LUISA OVALLE MOURAD**, en la cual se evidenció los presuntos incumplimientos de las obligaciones 2,3,10,11 y 12 dispuestas en la Resolución No. 884 del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estas conductas configuran una presunta infracción a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), en tanto constituyen omisiones frente a obligaciones impuestas mediante un acto administrativo con contenido ambiental. Las mismas son atribuibles directamente al titular del permiso, en este caso la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ"**, identificada con NIT. 824003215 -1, y ameritan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".



15 SEP 2025

Continuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones¹⁸

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, por consiguiente, aquí se tiene por acreditado:

En lo que respecta a lo anterior, existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, al evidenciarse mediante Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emanado por el Coordinador del GJT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

En mérito de lo expuesto, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215-1, de esta manera, la jefa de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIASE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, quien puede ser localizado en la dirección BARRIO 19 DE MARZO en LA PAZ, CESAR² y al correo electrónico empazesp@hotmail.com, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

² Dirección física registrada en la página web de la alcaldía del Municipio de la Paz, Cesar <https://www.lapazroblescesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Entidades-Descentralizadas.aspx>





CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
-CORPOCESAR-

SINA

0445

15 SEP 2025

Cóntinuación Auto No _____ de _____ Por medio del cual se inicia
proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ
E.S.P. "EMPAZ", identificada con NIT. 824003215 -1, y se adoptan otras disposiciones_19

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos
Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley
1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente providencia al Coordinador del GIT para la Gestión
del Riesgo de Desastres y la Seguridad Hídrica, para el seguimiento pertinente.

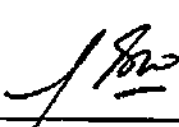
ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE el presente auto de apertura en el Boletín Oficial de
CORPOCESAR.

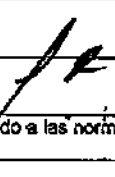
ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme
a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del
trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un auto
de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2025,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe De Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla - Profesional De Apoyo - Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe De Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe De Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones
legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma:

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306